



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA

LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
J01prlospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia Secretarial

Mediante Acuerdo No. CSJNSA22-403 del 8 de junio de 2022, el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander dispuso el cierre extraordinario y la suspensión de términos de los Despachos Judiciales de Los Patios, con ocasión del traslado a la nueva sede judicial, correspondiendo a este Juzgado los días 16, 17, 21, 22 y 23 del presente mes.

Luz Mireya Delgado Niño
Secretaria

Rad. 2022-00253 Ejecutivo Alimentos
Demandante: Diana Margarita Córdoba Guerrero
Demandado: Pedro Alfonso Carrillo García

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la demandante señora DIANA MARGARITA CORDOBA GUERRERO, en contra del auto de fecha 23 de mayo de 2022, en el cual se rechazó la presente demanda.

Fundamenta el recurso en los siguientes hechos:

"... SUSTENTACION DEL RECURSO

El Despacho entre otras cosas ha manifestado que:

1. *"... Se encuentra, al Despacho la demanda Ejecutiva de Alimentos, presentada por la señora DIANA MARGARITA CORDOBA GUERRERO, actuando en nombre propio. ..."*

Respecto a esta anotación debo indicar al despacho que la señora DIANA MARGARITA CORDOBA GUERRERO NO actúa en nombre propio en el proceso, sino a través de apoderado judicial, El suscrito YESSID ENRIQUE BUITRAGO CAICEDO identificado como aparece al pie de mi firma, conforme al poder debidamente allegado con la demanda, a lo cual solicito p respetuosamente se me reconozca personería jurídica.

2. *"... Como quiera que el término para subsanar se encuentra vencido y que la parte actora guardó silencio durante dicho plazo, se dispone el RECHAZO de la misma conforme inciso 3 del artículo 90 del C.G. del P. ..."*

Debo manifestar al despacho, el desacuerdo en la decisión tomada de declarar el rechazo de la demanda, pues a la fecha no se ha evidenciado conforme al principio de publicidad, ningún estado de Inadmisión del proceso de la referencia, por lo tanto, se desconoce la fecha del auto, los motivos de su inadmisión, ni tampoco el término señalado para hacer la respectiva subsanación.

Lo anterior se manifiesta, ya que se realizó un análisis minucioso a la publicación de estados que realiza el JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS, de forma virtual, a través de la página designada por la rama judicial para tal fin <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunalsuperior-de-santa-rosa-de-viterbo/consulta-de-procesos> de manera unificada, día a día, desde la fecha del traslado de la demanda día 26 de abril del 2022, donde se evidencia que no existe ningún estado a nombre de mi apoderada. (anexo recopilación de estados a partir de la fecha del reparto del proceso 26 de abril de 2022.), lo anterior a que no existe atención al público de forma presencial y esta es la única vía de obtener la debida notificación de los actos procesales.

En estas condiciones es claro que, al no realizar la respectiva notificación se está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso y a la defensa del accionante, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política puesto que, el actor no podrá ejercer su derecho de subsanar la demanda y, si fuera el caso, allegar pruebas.

La doctrina define el debido proceso como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguren a lo largo del mismo una recta y cumplida Administración de Justicia, al igual que la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales proferidas conforme a derecho.

El artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que "...el envío a través de un mensaje de datos de la providencia notificada por estado, si la parte suministró su dirección de correo electrónico ...". Si bien el traslado de la demanda fue recibido por medio de correo electrónico el día 26 de abril del 2022, en ningún momento se recibió otro correo por parte de este despacho sobre el proceso de la referencia.

Así también el Decreto 806 del año 2020 en su Artículo 11 establece en cuanto a "...Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial. ..." y también

"...Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos ..."

A la fecha se desconocen las razones de inadmisión de la demanda ya que no fue publicado por ningún medio electrónico de acuerdo a lo ordenado en el decreto 806 del año 2020.

Me permito anexar con el presente,

- 1. Correo de despacho donde se me notifica que el despacho avoca conocimiento*
- 2. Planilla de publicación de estados desde el pasado 26 de abril de 2022 a la fecha donde se verifica que no existe publicación alguna de la inadmisión.*

En los anteriores términos presento RECURSO DE REPOSICION, solicitando respetuosamente al despacho se reponga el auto de fecha 24 de mayo de 2022 y en su defecto proceda a publicar estado de inadmisión mencionado en el auto que rechaza la demanda, conforme a lo que en derecho corresponda, y si no es de recibo el presente, Solicito se proceda a otorgar el respectivo RECURSO DE APELACIÓN a efectos de que el superior proceda a revocar el auto de fecha 24 de mayo de 2022 y proceda a ordenar la publicación del auto de la referencia"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El legislador dispuso el recurso de reposición únicamente para los autos, con el fin de que el mismo juez o magistrado que los dicta, los considere de nuevo y los revoque, modifique, aclare o adicione.

La reposición es un medio de impugnación autónomo, horizontal pues es ante el mismo juez, que tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir, dejarlo sin efecto totalmente; reformarlo, que conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; aclararlo, despejándolo ' de oscuridad o duda por órdenes contradictorias o confusas; o adicionarlo, que implica el agregarle algo a su contenido. De ahí, la razón por la cual se exige su sustentación, expresando fehacientemente cuál es la finalidad pretendida.

La obligación de alimentos es un deber y obligación de los padres, y en razón a que en el caso que nos atañe, las manifestaciones hechas por la señora DIANA MARGARITA CORDOBA GUERRERO, a través de apoderado judicial, están relacionadas con la sustracción del pago por parte del señor PEDRO ALFONSO CARRILLO GARCIA.

Por otro lado, debemos reiterar que el derecho alimentario tiene una firme base constitucional y convencional. Partimos de considerarlo como un derecho humano, que está directamente relacionado con el derecho a la vida. En efecto, hace a la vida misma y de la dignidad de las personas poder desarrollarse con los recursos suficientes para satisfacer sus necesidades básicas de vivienda, alimentación, vestimenta, etc. Y, cuando se trata de personas en proceso de desarrollo de su personalidad se agregan imprescindiblemente las necesidades educacionales, la posibilidad de acceso a la actividad laboral o profesional, el esparcimiento a través de las relaciones sociales, culturales, etc.

Revisado el expediente, se observa que el presente caso, se trata de un proceso ejecutivo de alimentos, presentada por la madre de un menor a través de apoderado judicial, el cual fue inadmitido mediante proveído de fecha 04 de mayo de 2022, y se rechazó mediante auto del 23 de mayo hogaño, por no haberse subsanado.

Ahora, bien, en el cado que nos ocupa, tal y como se había indicado en la motivación del auto recurrido, se tiene que con respeto a la manifestación del Dr. BUITRAGO CALDERON, que desconoce la publicación del proceso en el estado electrónico del

correo, cabe resaltar, se observa que el día 03 de mayo de 2022, se le informo al correo castellanosgonzalezabogados@gmail.com; que la demanda se encontraba al Despacho y en ese mismo correo aparece el radicado dado al proceso, como se evidencia en la siguiente imagen.

De: Yomar Liliانا Santos Villamizar <ysantosv@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 Enviado: martes, 3 de mayo de 2022 11:41
 Para: CASTELLANOS GONZALEZ ABOGADOS <castellanosgonzalezabogados@gmail.com>
 Asunto: RV: DEMANDA EJECUTIVA DE DIANA MARGARITA CORDOBA GUERRERO CONTRA PEDRO ALONSO CARRILLO GARCIA

Buenos días

De manera atenta me permito informarle que el día 29 de abril su demanda fue radica y en la actualidad se encuentra al Despacho para decidir sobre su admisión o no.

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes

YOMAR LILIANA SANTOS VILLAMIZAR
 Escribiente

De: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - N. De Santander - Los Patios <j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 Enviado: viernes, 29 de abril de 2022 8:21
 Para: Yomar Liliانا Santos Villamizar <ysantosv@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 Asunto: RV: DEMANDA EJECUTIVA DE DIANA MARGARITA CORDOBA GUERRERO CONTRA PEDRO ALONSO CARRILLO GARCIA

RAD 2022-00253 familia

Lo que lleva a este Operar Judicial, inferir razonablemente, que el recurrente conocía el radicado del proceso y por ello pudo consultar los estados del día 05 de mayo de 2022.

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
 Juzgado de familia Los Patios*

NOTIFICACION POR ESTADO No 04 Mayo 5 de 2022

ORDEN	FECHA	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO(S)	PROVIDENCIA	RADICADO	CUADERNO
1	04/05/2022	Ejecutivo de Alimentos	Tatiana Carolina Carrillo	Juan Gabriel Valencia Granado	Auto	2022-00139	PRINCIPAL
2	04/05/2022	Ejecutivo de Alimentos	Emerson Leandro Paredes Jaimes	Karol Daniela Prieto Contreras	Auto	2022-00249	PRINCIPAL
3	04/05/2022	Ejecutivo de Alimentos	Adriana Patricia Ramirez Quintero	Pedro Aldonso Carrillo García	Auto	2022-00253	PRINCIPAL
4	04/05/2022	Ejecutivo de Alimentos	Clemencia Rios Figueroa	Ana Maria Rios Figueroa y Pablo Emilio Mora Mora	Auto	2022 00260	PRINCIPAL
5	04/05/2022	Ejecutivo de Alimentos	Sara Raquel Jaimes García	Abraham Josue González Jaimes	Auto	2020-00263	PRINCIPAL

Conforme lo reseñado en el artículo 295 del Código General del Proceso, notifico a las partes la(s) providencia(s) que se relaciona(n) en el presente ESTADO, que se FIJA el día de hoy 5 de Mayo de 2022 a las 8:00 AM, y se DESFIJARA al terminar el día.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
 Secretaria

Ahora, bien, que los autos de fecha del 04 mayo, notificados por estado electrónico del 05 de mayo, en el número 3, se observa que efectivamente aparece el radicado 2022-00253, existiendo coincidencia en el nombre del demandado, no siendo lo mismo con el nombre de la demandante, es decir, la prohijada del recurrente.

Es por ello, que no le cabe razón, al recurrente, al manifestar que no se publicó el proceso en los estados electrónicos, ya que si se realizó la notificación conforme lo establece la norma, es decir conforme al artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Es decir, si se tenía conocimiento del radicado del proceso, se podían consultar los procesos publicados, en el estado del 05 de mayo hogañ, pero quizás esto no fue razón suficiente para el profesional los revisara, ya que, para él, lo fundamental era que el nombre de su poderdante apareciera y fue lo que le llevo a tomar la determinación, de no consultar el estado electrónico ese día, aunque hubiese conocido el número de radicado asignado a su demanda.

En consonancia con lo señalado en el párrafo anterior, esta Oficina Judicial presume razonablemente, que aunque no se revisaron los procesos ese día, por parte del recurrente, por existir el yerro en el nombre de la demandante, aunque tanto el radicado dado a él, y el nombre del demandado coincidían con la información que ya tenía, no significa que no se hayan publicado, es decir, no existe un motivo suficiente o valedero, por el cual se entienda que el profesional del derecho, dejo de realizar la labor que debía, la cual era haber consultado el radicado 2022-00253, para verificar si era su proceso el que había sido publicado, ya que el solo error en la digitación del nombre de la parte demandante, no se considera un motivo suficiente para revocar la decisión de rechazo, ya que la demanda fue inadmitida, notificada en estados electrónicos y no fue subsanada ni oportuna ni extemporáneamente, por lo cual, el Despacho, no repondrá el citado auto.

Con respecto, a que en proveído de fecha 23 de mayo de 2022, en el cual se rechazó la demanda, efectivamente se reseño que la demandante actúa en nombre propio, cuando la realidad es que lo hacía a través de apoderado judicial, fue un error del despacho, aunque se pone de manifiesto, que en el proveído de fecha 04 de mayo, se le había reconocido personería, al mismo.

Ahora en lo que respecta al recurso de apelación

EL artículo 321 del Código General del Proceso señala los autos susceptibles de apelación la norma en cita expone: "...*PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.*

Es decir, según estas consideraciones, aquí se podría conceder el recurso pretendido, no obstante,

El numeral 7 del artículo 21 del Código General el Proceso, expone:

"... Artículo 21. Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:..."

"...7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias"

De dicha norma se permite avizorar que hace referencia a la naturaleza del asunto,

De lo anterior mente expuesto, se desprende que en los procesos ejecutivos como el que ocupa la atención del Despacho, está vedado el recurso de apelación, con respecto a la naturaleza del asunto (alimentos), sin interesar su cuantía, circunstancia esta que permite al Despacho denegar la alzada pedida, por improcedente.

Igualmente, revisado el expediente nuevamente, se observa, que en el escrito de demanda, en la dirección de la parte demandante, no aparece especificado en la dirección la municipalidad a la que corresponde, el Conjunto Natura, es por ello que en consonancia con lo expuesto, este Despacho consulto en el buscador Google, a fin de constatar la competencia territorial, observándose, que el citado conjunto residencial pertenece al Municipio de Villa del Rosario.

Dicho esto, incumbe citar la norma procesal referente al factor territorial, para los procesos de Alimentos, el Código General del Proceso determinó en su artículo 28, numeral 2, segundo párrafo: *"En los procesos de alimentos (...) en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel."* Es más, el último párrafo del artículo 16 del C.G.P. puntualiza: *"(...) Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente."*

Así las cosas, surge palmario que, este despacho NO debió conocer la demanda impetrada por ausencia del factor territorial, es decir, por falta de competencia, acorde a las normas citadas.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER, el auto calendado 04 de mayo del año 2022, por las razones reseñadas anteriormente.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con la motivación precedente

TERCERO: DISPONER que una vez en firme esta providencia, se archiven las diligencias.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



MIGUEL RUBIO VELANDIA